



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad. Edificio Palacio de Justicia. Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.

J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad, 03 de marzo de 2021

PROCESO	Declaración de existencia de unión marital de hecho,
	Disolución y Liquidación.
DEMANDANTE	Carmen Elena Caraballo Angulo.
DEMANDADO	Luz Dary Barandica y herederos determinados e
	indeterminados del finado Orlando Forero Torreglosa
	(q.e.p.d.)
RADICADO	08758 31 84 001 2021 00086 00

Informe secretarial: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto ordinario, pendiente pronunciarse sobre su admisión. Sírvase proveer.

MARIA CRISTINA URANGO Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOLEDAD Tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda virtual presentada por las partes relacionadas en el informe secretarial, se tiene, en primer lugar, que no se acreditó el cumplimiento del art. 6º Decreto 806 de 2020, el cual señala:

"el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. <u>De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".</u>

En segundo lugar, en el libelo demandatario no se indicó si se conoce existencia o no de proceso sucesoral alguno, lo cual contraría la disposición contenida en el art. 87 del C.G.P., así como tampoco se enfiló la demanda contra los herederos determinados del finado.

De otro lado, el mismo artículo del Decreto citado, establece:

"La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda".





Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ahora bien, revisado los documentos relacionados en el acápite pruebas del expediente virtual, se evidencia, que brillan por ausencia. Además, se observa que, al momento de escanearse la demanda, los folios lucen incompletos, lo cual no permite la lectura integral del libelo, tan cierto que en el acápite notificaciones, no permite leer la dirección completa de la demandante.

Así las cosas, teniendo en cuenta las plurimencionadas falencias se procederá a inadmitir la presente acción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y artículo 6° del decreto 806 de 2020, concediéndose un término de (5) días al actor para que subsane las faltas advertidas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda de Declaración de existencia de unión marital de hecho, su disolución y Liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes incoada por Carmen Elena Caraballo Angulo contra Luz Dary Barandica y herederos determinados e indeterminados del finado Orlando Forero Torreglosa (q.e.p.d.).

Segundo: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días para subsanar la falta advertida de acuerdo con estipulado en el artículo 90 del C.G.P., so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE LA JUEZA

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA Soledad, 9 de MARZO 2021 NOTIFICADO POR ESTADO No. 32 La Secretaria MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ